

**FICHAS DEMANDAS EN EL CONSEJO DE ESTADO**

***Demandas contra el Decreto No. 541 de 2007 (Por el cual se reglamenta la Ley 788 de 2002 respecto del IVA cedido a Entidades Territoriales)***

<b>Demandante</b>	Elías Alberto Chacón	<b>Magistrado Ponente</b>	Doctor Héctor J. Romero Díaz
<b>Numero de Radicación</b>	16549	<b>Estado del Proceso Revisión 14 de Marzo de 2008</b>	Demanda Admitida y con Decreto de Suspensión Provisional
<b>Demanda</b>	Acción de Nulidad contra el Decreto No. 541 del 27 de febrero de 2007, expedido por el Gobierno Nacional, con solicitud de suspensión provisional.		
<p><b>SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL:</b></p> <p>El demandante, funda su petición de suspensión provisional, inicialmente en que en la Ley 788 de 2002, en su Art. 54 se señalo sobre la Cesión del IVA, en su cuarto inciso:</p> <p align="center"><b>Artículo 54. Cesión del IVA.</b> ..... El impuesto liquidado en ningún caso podrá ser afectado con impuestos descontables, salvo el correspondiente a los productores oficiales, que podrán descontar del componente del IVA de este impuesto, el IVA pagado en la producción de los bienes gravados.</p> <p>Posteriormente mediante la Ley 11111 de 2006, se dispuso en el inciso tercero de su artículo 78 que se derogara el inciso arriba transcrito, así:</p> <p align="center"><b>Artículo 78. Vigencia y Derogatorias.</b> ... Deróguese la expresión “salvo el correspondiente a los productores oficiales, que podrán descontar del componente del IVA de este impuesto, el IVA pagado en la producción de los bienes gravados” del inciso 4º del artículo 54 de la Ley 788 de 2002.”</p> <p>Y por ultimo, señala el demandante que mediante el Decreto 541 de 2007, se trajo de nuevo a la vida jurídica, la disposición, de la siguiente manera:</p> <p align="center"><b>Artículo 1.</b> En el caso de productores oficiales, el IVA cedido que está incorporado dentro de la tarifa del impuesto al consumo o participación, es equivalente al 35% de este impuesto, valor que se afectará con el IVA correspondiente a la producción.</p> <p>Es de esta manera como señala el actor el que ostensiblemente el Presidente de la Republica, bajo pretexto de reglamentar el IVA cedido a las Entidades Territoriales e incorporado en la tarifa del impuesto al consumo de licores, que los productores oficiales de licores podían descontar en la producción de los bienes gravados, por disposición del artículo 54, inc 4 de la Ley 788 de 2002 y que el legislador derogó por mandato expreso de la ley 1111 de 2006, revivió, contra tal prohibición legal, la norma derogada.</p> <p>Mediante auto del 11 de diciembre de 2007, el Consejero Ponente, el doctor, Héctor J. Romero Díaz, resuelve admitir la demanda de nulidad y decretar la Suspensión Provisional de la expresión “<b>valor que se afectara el IVA correspondiente a la producción</b>” contenida en el artículo 1 del Decreto 541 de 2007.</p> <p><b>DEMANDA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Violación a las normas sobre Derogatoria de Normas</b></li> </ul> <p>El actor menciona que con el Decreto 541 de 2007, se violo lo consagrado en el Art. 150, numeral 1, de la Constitución, que se</p>			

refiere a que el Legislador tiene la facultad de derogar leyes y que solo a él compete reproducirla en una nueva ley, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 153 de 1887, en su Art. 14; puesto que al Presidente solo le es dado por la Norma Superior, la potestad de reglamentar la ley, según reza el Art. 189, numeral 11 de la Carta, pero no, sobre una norma derogada, pues al Ejecutivo, no le es permitido en modo alguno, revivir o recuperar para ciertos grupos o empresas, beneficios tributarios, menos aún, cuando ello han sido suprimidos por el Legislador.

- **Violación sobre las Rentas Monopolísticas**

El demandante señala que en el Art. 362 de la Constitución Política, se dice que los bienes y rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares; consecuente con lo anterior, al permitir que el Ejecutivo, señale que para el caso de los productores oficiales, el IVA cedido que está incorporado dentro de la tarifa del impuesto al consumo o participación, es transferir, de manera indirecta, a las empresas industriales y comerciales departamentales que produzcan licores, los recursos que pertenecen a las entidades territoriales

<b>Demandante</b>	Pablo Julio Cáceres Corrales	<b>Magistrado Ponente</b>	Doctor Juan Ángel Palacio Hincapié
<b>Numero de Radicación</b>	16550	<b>Estado del Proceso</b> <b>Revisión 14 de Marzo</b>	Demanda Admitida y en el despacho del Magistrado Ponente
<b>Demanda</b>	Acción de Nulidad contra el Decreto No. 541 del 27 de febrero de 2007, expedido por el Gobierno Nacional, bajo las siguientes consideraciones:		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Violación del Instituto de la Potestad Reglamentaria y de las Facultades del Congreso de la República</b> El actor comenta que una de las características esenciales del sistema jurídico colombiano es la competencia exclusiva y excluyente del legislador, para establecer, impuestos, contribuciones fiscales y parafiscales, y por ende todo lo que verse sobre el Régimen Tributario; no obstante, la propia Constitución dispuso claramente en su artículo 189, numeral 11, que el Presidente de la República puede ejercer la potestad reglamentaria, solo para la cumplida ejecución de las leyes. Y en el caso en comento, el Gobierno invade la órbita de competencia exclusiva y excluyente del Congreso, ejerciendo sin competencia una atribución que no le permite la potestad reglamentaria en cuanto a que pese a que la Ley 1111 de 2006 derogó expresamente en el Art. 78, inciso 3, el descuento a favor de los productores oficiales, cuando dijo:  <b>Deróguese la expresión “salvo el correspondiente a los productores oficiales, que podrán descontar del componente del IVA de este impuesto, el IVA pagado en la producción de los bienes gravados” del inciso 4º del artículo 54 de la Ley 788 de 2002.”</b>  Lo que constituye un desbordado uso de la potestad reglamentaria, lo que hace evidente la violación del Numeral 11, del Artículo 189 de la Constitución Política de 1991 y además de ello, lo que comporta inmediatamente, el quebranto de las prescripciones que atribuyen al Congreso, la potestad discrecional de los Artículos 150, numeral 12 y el 338 de la Constitución.</li> <li>• <b>Violación del Inciso 3 de la Ley 1111 de 2006</b> Sobre el punto el demandante indica, que el decreto 541 de 2007, restablece el descuento a favor de los productores, que la misma Ley 1111 de 2006 en el inciso 3 del Artículo 78 había derogado expresamente, en los términos ya mencionados, lo que demuestra una vez mas la ilegalidad e inconstitucionalidad del decreto, y por ello locita al Consejo de Estado que despache favorablemente las pretensiones demanda.</li> </ul>			